

Los beneficios penitenciarios del régimen semiabierto y su enfoque en la reincidencia de las personas privadas de la libertad

The penitentiary benefits of the semi-open regime and its approach to recidivism of persons deprived of their liberty

Pablo Anibal Cango-Chace¹
Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) - Ecuador
pcango5@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2329

V9-N2 (mar-abr) 2024, pp 880-901 | Recibido: 17 de febrero del 2024 - Aceptado: 29 de febrero del 2024 (2 ronda rev.)

¹ Egresado por la Universidad Nacional de Loja, con el Título de Abogado y Licenciado en Jurisprudencia

Cómo citar este artículo en norma APA:

Cango-Chace, P., (2024). Los beneficios penitenciarios del régimen semiabierto y su enfoque en la reincidencia de las personas privadas de la libertad. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(2), 880-901, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2329>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El Ecuador al ser considerado como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, plasmada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, define con claridad los derechos, obligaciones y beneficios que tienen todas las personas que habitan en un mismo Estado, entre ellas tenemos a las personas privadas de la libertad, como grupo vulnerable, sujetos de derechos, obligaciones e inclusive de beneficios penitenciarios.

Los beneficios penitenciarios son derechos de carácter constitucional para las personas privadas de la libertad, donde el sistema judicial penal ecuatoriano concede a dicho grupo considerado de carácter vulnerable, quien, con el apoyo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, buscan su único fin, que es una Rehabilitación Social eficaz y progresiva, con vista a una reinserción social efectiva ante la sociedad. No obstante, la realidad supone que los beneficios penitenciarios no han tomado el rumbo deseado, en su búsqueda para que el privado de la libertad, cumpla su proceso de reinserción social.

Palabras claves: rehabilitación social, beneficio penitenciario, régimen semiabierto, privados de la libertad, sistema de rehabilitación social, criminalidad.

ABSTRACT

Ecuador, being considered as a Constitutional State of Rights and Justice, embodied in the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, clearly defines the rights, obligations and benefits that all persons living in the same State have, among them we have persons deprived of liberty, as a vulnerable group, subject to rights, obligations and even prison benefits.

Prison benefits are constitutional rights for persons deprived of liberty, where the Ecuadorian criminal justice system grants to this group considered vulnerable, who, with the support of the National System of Social Rehabilitation, seek its sole purpose, which is an effective and progressive Social Rehabilitation, with a view to an effective social reintegration into society. However, the reality is that the penitentiary benefits have not taken the desired course, in their search for the prisoner to fulfill his social reintegration process.

Keywords: social rehabilitation, penitentiary benefits, semi-open regime, inmates, social rehabilitation system, criminality.

Introducción

El Sistema Penal Ecuatoriano, desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de febrero de 2014, acoge un sistema penal innovador, otorgando nuevos desarrollos conceptuales en materia penal, aplicando mecanismos para asegurar una práctica correcta y justa, tanto en el actuar de la persona, así como del administrador de justicia, incorporando entre otros elementos, beneficios penitenciarios nuevos para las personas privadas de la libertad.

Donde el Estado, al verse limitado en su operatividad de control, aplicación y seguimiento de las personas privadas de la libertad, decide crear una Institución que se encargue de dicho control, seguimiento y aplicación, es así que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 como política pública, se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante SNAI), otorgándole como entidad de derecho público, personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante. Es decir, sería dicha institución, el custodio de todas las personas privadas de la libertad, a fin de impulsar sus habilidades y destrezas, enfocado en su correcta rehabilitación social, mediante el trámite administrativo y judicial para acceder a los Beneficios Penitenciarios, para una reinserción social efectiva. (Moreno, 2018, p.7).

Es así, que el Ecuador, acoge un sistema progresivo de rehabilitación social para las personas privadas de la libertad, donde su enfoque se centra en los Beneficios Penitenciarios del Régimen Semiabierto, que se presenta como un beneficio importante para que el recluso obtenga su libertad, de manera anticipada, bajo ciertos lineamientos, establecidos tanto en el Código Orgánico Integral Penal, así como en el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social como norma complementaria.

Dichos derechos, obligaciones y beneficios que la ley otorga al hombre, equivalen

a reconocer que el Ecuador posee un Estado constitucional de Derechos y Justicia, plasmados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, que los mismos, no pueden ser restringidos por ninguna persona.

Al respecto la autora Cabrera J., como se citó en Vallo A. Manifiesta, la condición humana exige del reconocimiento de ciertos derechos o Garantías, sin las cuales no sería factible vivir con dignidad. Entre ellos tenemos fundamentalmente el Derecho a la Vida, a la Libertad, a un trato Digno y decoroso. Todo derecho objetivo o subjetivo es del hombre y para el hombre, los derechos humanos podríamos definirlos como aquellos que se adquieren por causa del nacimiento. (Vallo, 2003, como se citó en Cabrera, 2016, p.14).

Esto significa, que si bien es cierto, al momento de que una persona es recluida en un centro penitenciario, sus derechos constitucionales, se limitan, de manera que se efectivice su rehabilitación, pero sobre todo, que se tenga en cuenta que cada acción conlleva una consecuencia. Sin embargo, esto no significa, que por el hecho que se encuentren detenidos, se les otorguen tratos crueles e inhumanos, de lo contrario, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce a este grupo de personas, como grupos vulnerables, donde la prisión no debe ser una limitación para que el mismo Estado, les otorguen derechos, obligaciones e inclusive ciertos beneficios.

Aunque si bien es cierto una privación de libertad, es una limitación real y personal en el ámbito legal de sus derechos, esto no significa que pierda otros derechos, de lo contrario, conserva otros elementos como los Derechos Humanos y Constitucionales, que no solo deben ser respetados, sino también desarrollar condiciones de una vida acorde a su dignidad humana, la igualdad, no discriminación, derecho a una salud oportuna, alimentación, trabajo, entre otros tal cual lo establece la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo 51, numeral 5: “La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales,

alimenticias y recreativas”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.26).

Sin embargo, hasta antes de que entrara en vigencia la Reforma que tuvo el Código Orgánico Integral Penal el 21 de junio de 2020, en lo que respecta a los delitos que accedían al Régimen Semiabierto, abarcaban todos, es decir, que no existía una limitación para el acceso a este Beneficio, sin embargo posterior a dicha reforma, el legislador delimitó el acceso del Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, a ciertos delitos, esto, con el fin de otorgar a la administración de justicia, procedimientos justos, donde incluso a la víctima se le instauró una mejor reparación integral, en torno a que el privado de la libertad, iba a cumplir su condena completa sin repercusiones de búsqueda, e incluso persecuciones a la víctima o a su familia ya que su pena iba hacer ininterrumpida.

No obstante, dicha restricción, deja inquietudes en torno a la rehabilitación eficaz de los reclusos, ya que si bien es cierto se limitó un cierto grupo de delitos, pero dejó abierto a otros para que accedan al Beneficio Penitenciario de Régimen Semiabierto, trayendo consecuencias para los privados de la libertad, ya que lo que se busca por parte de ellos es una libertad anticipada, mas no una eficaz rehabilitación social, saltándose procesos administrativos y profesionales para su recuperación total.

Esta investigación plantea dar respuestas a las interrogantes sobre el fin de la pena y el deber del Estado de sancionar, castigar a quienes cometen conductas delictivas; en el primer capítulo se plantea contextualizar el fin de la pena de manera histórica, y como esta ha ido evolucionando, manifestando la obligación del Estado a sancionar a las personas por medio de cuerpos legales; así mismo, en el segundo capítulo se muestra el trámite para acceder al Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, así como el deber que tiene el Estado a través de las diferentes carteras del Estado, lograr la rehabilitación de los privados de la libertad, con vistas a su efectividad en la reinserción social; culminando el artículo científico, haciendo énfasis en el tercer capítulo, enfocado a mostrar

la realidad del Régimen Semiabierto como nuevo mecanismo para la criminalidad, donde el sistema debe enfocarse más en la rehabilitación y no en la excarcelación anticipada y es por ello debe suprimirse la posibilidad de aplicar beneficios en casos de reincidencia, aplicando de igual forma, algunos casos prácticos de personas reincidentes, e inclusive comparando dicho beneficio con otras legislaciones internacionales.

Esta investigación mira más allá de la jurisprudencia, es decir, ve la estadística real de los casos propuestos, y cómo dicho beneficio penitenciario es utilizado como un nuevo vacío legal para la reincidencia, aumentando la criminalidad del país, quien, con la utilización del Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, las personas recobran su libertad de manera rápida, sin muestra de que efectivamente dicha persona se encuentra apta para recobrar su libertad, donde en la mayoría de los casos, lo que se busca es cometer un nuevo delito penal, dejando daños a las víctimas, reingresando una vez más a un centro penitenciario, pero ya pensando en acceder nuevamente a otro Régimen Semiabierto como Beneficio Penitenciario.

Al final, el análisis plasmado en la Escuela Clásica, establece que los delincuentes son capaces de comprender la ilicitud de un hecho y capaces de usar perfectamente el libre albedrío a su favor, es decir, los que pueden actuar con dolo, culpa, o preterintención. Sin embargo, en la reincidencia del privado de la libertad quien se encuentra en el Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, en el cometimiento de un nuevo delito, lo realiza con plena conciencia de lo que hace, es decir, su intención no es la readaptación e inserción en la sociedad, es simplemente volver a delinquir, pero yendo más allá, el privado de la libertad, sabe con plena certeza el delito que comete, pero sobre todo que por aquel delito, podrá acceder una vez más al Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, tal cual lo establece la escuela clásica, que el delito es una infracción proveniente del hecho voluntario y consciente que viola el derecho objetivo, es decir la ley.

Finalmente, el presente artículo científico toma una muestra de la finalidad real que a día de hoy los privados de la libertad le dan al Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, para iniciar así el debate sobre si los Beneficios Penitenciarios son eficaces o sobre si los Beneficios deben ser otorgadas a las personas reincidentes, y el por qué a raíz de la reforma que tomo el Código Orgánico Integral Penal el pasado 24 de diciembre de 2019 y que entró en vigencia seis meses después, esto es el 21 de junio del 2020 no fue del todo eficaz, ya que se debió limitar el acceso a este Beneficios Penitenciario, aquellas personas que en su historial judicial, ya fueron beneficios previamente con el Régimen Semiabierto, donde, respondiendo dicha interrogante, se realizó un desglose de información doctrinaria, jurisprudencial, estadística, bajo una metodología de investigación tales como método descriptivo, método histórico, método comparativo e inclusive registros administrativos penitenciarios, permitiendo observar un sistema progresivo de rehabilitación social fallido.

Primer capítulo

Fin de la pena, su evolución y el deber del Estado de sancionar

La pena a lo largo de la historia, ha tenido una evolución considerable en lo que respecta a castigar y sancionar actos y/o acciones contrarias a lo permitido en el ordenamiento jurídico de cada Estado. Es así, que se sabe que los primeros hitos históricos relacionados a la pena, surgen en el año 539 A. de C., cuando un personaje llamado Ciro el Grande, revolucionó la época con la creación del cilindro de Ciro, donde se documentaban las palabras, exigencias y reglas que debían seguir los ciudadanos, donde dicha idea revolucionaria se extendió por toda Europa como un método innovador para controlar y delimitar el actuar de las personas, dándose cuenta que las personas debían seguir reglas de convivencia y que por lo tanto las autoridades ya no tenían que pedírselos diariamente, ya que su cumplimiento se encontraba plasmado en un documento legal donde se lo conoció en la época como “Ley Natural”.

Sin embargo, otro de los Hitos Históricos fue la promulgación del ya conocido Código de Hammurabi, que marca una nueva tendencia sobre la pena y sus restricciones ante el actuar de la sociedad, fomentando un equilibrio legal, justo y equitativo, evitando así el “libre albedrío”, y que la justicia tome su rumbo de manera correcta, que para la época era impensable seguir y acatar ordenes, por la falta de códigos, leyes, reglamentos, entre otros.

M. Pilar Rivero, manifiesta que el Código de leyes unifica los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico. Pretende establecer leyes aplicables en todos los casos, e impedir así que cada uno «tomara la justicia por su mano», pues sin ley escrita que los jueces hubieran de aplicar obligatoriamente, era fácil que cada uno actuase como más le conviniera. (Rivero, 1982).

Este nuevo método revolucionó de igual forma el actuar de la vida cotidiana de las personas de aquella época, ya que castigaba tanto los delitos preestablecidos, de acuerdo a su categoría y su intencionalidad, entre ellas teníamos, la ya conocida “Pena de Muerte”, estableciendo así, que el Código de Hammurabi, optó una figura en el ámbito legal de manera revolucionaria, dándole así, al administrador de justicia, herramientas para el actuar de las personas que incumplan determinadas reglas.

Como se ve hasta el final de la Edad Media, el castigo servía no solamente como una forma de sanción a quien había cometido un crimen. Antes de todo, la pena era vista como una forma de punir a alguien por haber afectado al Estado. Es decir, cualquier crimen, independientemente del bien jurídico violado, representaba una afrenta personal al príncipe, y de esta forma, el criminal debía ser sancionado de forma eficaz. (Sammara, 2017, p 3)

Dicho esto, la pena, en la antigüedad era proyectada como castigo, ya que no solo se escarmentaba el hecho cometido, sino que se entendía que también ofendía al rey como máxima autoridad de la época, ya que este era considerado el portavoz de la ley y del Estado, y

su mal funcionamiento desestabilizaba el orden social y su equilibrio, saliéndose de los parámetros legales establecidos, su cumplimiento debía ser obligatoriamente directa, donde inclusive se le daba valor a la víctima como sujeto de derechos.

Según, la autora Sammara J., manifestaba que así, inicialmente, la pena tenía como fundamento el castigo del delincuente para que pagase, no solamente por el crimen que había practicado, sino, sobre todo, por haber afrontado a la figura real. Es decir, desacatar las leyes significaba afrontar al rey y este era representante de la ley, del Estado y hasta del mismo Dios. (Rivera, 2009, como se citó en Sammara, 2017, p.3).

De esta manera el autor manifiesta que la persona que cometía un delito atentaba contra las normas de la sociedad y ante la autoridad, por lo que era necesario la imposición de una pena, logrando de esta manera que la máxima autoridad de un Estado, logre tener un mayor control sobre el pueblo, a través de infundir el miedo, puesto que, dicho método, para la época era eficaz, evitando así arbitrariedades, e inclusive, con las personas y autoridades encargadas a la ejecución de una normativa legal establecida.

En la misma línea en el siglo XVII Hobbes consideraba que cada sociedad y civilización se mantenía unida por acción del miedo. En esta visión, la tensión cultura/naturaleza cumplen un rol primordial en la configuración de la política y del Estado, entendiéndose al ser humano como un ser dual, en constante pugna entre un estado de naturaleza latente, que privilegia la guerra, el egoísmo y la vanagloria personal, con un ser miedoso del entorno y del proceso de expropiación humana por acción residual del conflicto. El ser humano estaba dispuesto a entrar en un estado de civilidad al depositar en un gran leviatán el uso coercitivo de la fuerza, renunciando a su libertad, pero buscando asegurar un estadio de tranquilidad y prosperidad para sí y la sociedad. (Rojas, 2021, p.29).

Dicho sea de paso, en la misma línea Hobbes determinaba que el miedo en la sociedad, cobraba una trascendencia importante, quien

mantenía tener una visión de control por los conflictos que pudieran existir entre los grupos sociales de cada lugar, reiterando su compromiso de la política y del Estado como elementos claves ante la fuerza social, prosperidad y justicia en sí, ya que la pena dentro de un proceso es vital para la configuración del ordenamiento jurídico de un Estado.

Según Carlos Barragán Salvatierra la pena y el proceso se complementan, de manera que al excluir uno, no pueden darse los otros dos. Es decir, no hay delito sin pena y sin proceso; ni pena sin delito y proceso; ni proceso penal sino para determinar el delito y actuar la pena. (Barragan, 2009, p.95)

De este modo la pena podemos mencionar que es la retribución que recibe una persona por el cometimiento de un hecho delictivo, la misma que debe guardar proporcionalidad entre la gravedad del delito y su sanción, manteniendo los fines del mismo, esto es, el orden jurídico proyectado hacia la sociedad, donde se generaba el ya conocido “libre albedrío”, frenando así, la impunidad del actuar del ser humano, quien inclusive se le delimitaban los derechos para el que era castigado o imputado por algún delito cometido.

De esta manera y trayendo a colación el Código Orgánico Integral Penal, (2014) define en su artículo 51: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, p.48)

Nuestro Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la pena puede ser vista como la privación de los derechos y libertades que tienen las personas, donde esta medida es el resultado jurídico del cometimiento de un hecho contrario a la ley, quien inclusive a raíz de los diferentes grados de participación, eventualmente serán sentenciados después de un proceso penal, estableciendo las responsabilidades para cada

sujeto en con base a las circunstancias del hecho delictivo.

Por lo tanto, el fin de la pena se configura en un mecanismo de control ante situaciones que atenten a la estabilidad jurídica y estatal, en nuestra normativa legal, tal y como lo establece el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, p.48)

Por consiguiente, la pena en el Ecuador es vista como medida de prevención social destinada a impedir el cometimiento de más delitos, sin que esta viole los derechos propios de la persona, e impida su desarrollo y rehabilitación para posteriormente reinsertarse a la sociedad. Además, protege los derechos de la víctima ya que le concede mecanismos de reparación sobre el bien jurídico quebrantado. Sin embargo, esta no debe ser impuesta para que afecte a la persona de manera arbitraria y coarte el pleno ejercicio de sus derechos, ya que en teoría la pena deberá ser justa, equilibrada y proporcional al daño cometido.

A criterio de Ivan Meini manifiesta que la racionalidad de la pena depende de su coherencia con los elementos del sistema penal que le anteceden en su actuación. Por tanto, la función de la pena estatal habrá de sintonizar con la función de la norma de conducta, y, sobre todo, con el fin último del derecho penal, a saber, proteger la libertad de actuación de las personas como presupuesto para el libre desarrollo de la personalidad de todos por igual. (Meini, 2013, p. 142).

En efecto, la pena en un Estado de Derechos para quienes cometen un acto ilícito, debe centrarse en que esta, se adecue a un acto legal y justo, con base constitucional, lo que

permitirá efectuar una correcta ponderación de la acción y su consecuencia, sin que se vulneren sus derechos, donde inclusive el Ecuador al ser considerando un Estado de Derechos y Justicia con directrices en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, su cumplimiento debe ser completo y obligatorio para todas las personas.

El Codigo Organico Integral Penal, (2014) en su artículo 53, establece: “No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas”. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, p. 49)

De hecho, nuestra normativa penal estipula que la pena debe guardar respeto al principio de proporcionalidad, y que de ninguna manera esta debe ser usada como un medio de arbitrariedad para que la autoridad judicial competente sancione al infractor circunstancias justas y equitativas, sin que la ley contemple lo contrario, recordando que todo lo sancionado fuera de la ley, carece de una ilegalidad, incumpliendo las normas establecidas, así como su funcionamiento.

De ahí que, el deber de un Estado no solo es promulgar leyes u otra normativa que sancione hechos ilícitos cometidos por las personas, sino encontrar un punto de equilibrio entre lo cometido y la pena, de manera que esta sea justa y equitativa al delito cometido, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales reconocidos. Además, en un Estado de Derechos y Justicia, el fin de la pena se centra en castigar lo ilícito, pues la misma juega un papel fundamental dentro del ordenamiento ya que si no se respeta la finalidad de la pena se vulnerarían derechos, y Tratados Internacionales.

Es por tal razón, que se estableció la “individualización de las penas”, en el Codigo Organico Integral Pena, que en su artículo 54 manifiesta lo siguiente, la o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y

agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos y; 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal”. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, p. 49).

Dicho sea de paso, el individualizar la pena significa que esta sea justa y legal, por lo que debe responder a criterios jurídicos, que eviten el atropello de los derechos de la persona procesada, y, la arbitrariedad de la autoridad competente de justicia, a fin de que puede delimitarse la responsabilidad de la persona en el hecho delictivo, logrando así que se pueda adecuar una sanción proporcional al acto cometido, sin que exista un abuso de funciones, o una pena desproporcionada, sin que legalmente no se encuentre tipificado y es por tal razón la importancia que tiene un Estado de sancionar y castigar los hechos ilícitos cometidos por la sociedad, pero que dicho castigo y sanción, de estar sujeta a los ordenamientos jurídicos establecidos, porque no se trata de castigar por castigar, sino de castigar jurídicamente correcto, donde inclusive, debe existir detrás de una pena, una rehabilitación social efectiva, a fin de evitar la reincidencia delictiva.

Segundo capítulo

Deber del estado en la rehabilitación y reinserción social eficaz para las personas privadas de la libertad

En el sistema penal Ecuatoriano, rige el Código Orgánico Integral Penal, quien desde su entrada en vigor el 10 de febrero de 2014, incorporó a la legislación ecuatoriana nuevos desarrollos conceptuales en materia penal, los mismos que se actualizan a la realidad producida alrededor del mundo, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal, dejando de esta manera al antiguo Código Penal como un cuerpo legal ambiguo, incompleto y disperso, el mismo que no permitía la correcta aplicación de la justicia por parte del Estado a los infractores.

Es por tal razón que el Ecuador al ser considerado un Estado Garantista, busca una eficaz aplicación de la justicia con base a los derechos, garantías y obligaciones de las personas, que inclusive en nuestra carta magna, la Constitución de la República del Ecuador (2008), lo establece en el artículo 1: “reconoce al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 8).

No obstante, dicha aplicación de normas, de acuerdo a lo enunciado, va encaminado hacia todas las personas que habitan en un mismo Estado, incluidas las personas privadas de la libertad, quienes, como grupo de atención prioritaria, se les deberá conceder un trato diferente, a consecuencia del daño cometido, atentando a los principios de paz y tranquilidad de la sociedad.

Al respecto Zaffaroni en su libro “Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo en los Cuadernos de la Cárcel” como se citó en la autora Cabrera J., dice: “La persona privada de libertad es un sujeto pasivo que solo debe obedecer y someterse a un tratamiento si quiere ser calificado como readaptable y retomar la vida en sociedad”. (Zaffaroni, 2004, como se cito en Cabrera, 2016, p.9).

A decir del autor, lo que define a una persona privada de la libertad, es el mero hecho de que, a consecuencia de un evento delictual, esta llega a perder su libertad, e inmediatamente pasa a manos del Estado, quien, con base a sus competencias y atribuciones, será la encargada de volver a reformar a la persona en todas sus capacidades, reconstruyendo inclusive su inicial proyecto de vida.

Según el artículo 35 de la Constitución de la Republica del Ecuador 2008, manifiesta que: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades

catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 19).

De ahí, nos permite entender el alcance de la justicia y de los derechos constitucionales no sólo para aquellos ciudadanos comunes, es decir, aquellos que no mantienen conflictos legales, sino también para aquellos que se encuentran privados de la libertad, tomando en cuenta que dichas personas requieren de una atención prioritaria, por ser un grupo de personas vulnerables, según nuestra normativa legal establecida, donde el estar privados de su libertad, no constituye limitación de derechos, obligaciones e inclusive beneficios penitenciarios.

Se conoce que la privación de libertad constituye la limitación legal de un solo derecho, el derecho a la libertad personal, pero al mismo tiempo conserva todos los demás derechos humanos que deben ser respetados, sobre todo los que se refieren a condiciones para el desarrollo de una vida digna acorde a su dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, derecho a la salud, alimentación, educación, trabajo, entre otros, al respecto, el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social en su artículo 3 numeral 1, menciona que “Las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos. Las personas con doble o mayor vulnerabilidad tendrán la atención que su condición requiere” (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2020, p. 7).

A decir de la autora, una persona que se encuentre privada de la libertad, no significa que sus derechos constitucionales y humanos, sean limitados, aunque si bien es cierto, al ser sentenciada por un delito penal, legalmente se le restringen ciertos derechos de participación,

por la infracción cometida, e inclusive imputado con una multa pecuniaria, pero fuera de aquello, los Beneficios y derechos Penitenciarios que la ley establece, son de carácter obligatoria en su cumplimiento.

Independientemente de si la persona privada de la libertad lo ha sido por detención preventiva o como consecuencia de la imposición de una pena, tiene como derechos inalienables los de la vida, la salud y la integridad física, por los cuales debe velar el Estado, administrador de las cárceles, desde el momento de su ingreso hasta el instante mismo de su salida. (Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia T-583/98, 1998, p. 1).

De ahí que, el Estado ecuatoriano, a través de sus instituciones conexas, custodios de todas las personas privadas de la libertad, deben acatar los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como velar por el cumplimiento de sus derechos, obligaciones e inclusive sus Beneficios que la ley les otorga, para conseguir una beneficiosa y adecuada rehabilitación social tanto para el individuo, como para la sociedad donde va ser recibido, reconstruyendo así su “Proyecto de Vida”, por lo que toda persona privada de su libertad debe gozar de la misma igualdad de derechos en cumplimiento de las obligaciones de cualquier otra, donde su trato, respeto, dignidad y valor deben gozar de estricto cumplimiento.

Para Golstein, en su obra “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, como se citó en el Artículo Científico de los Autores Manchado M., Hernández E., Inga M., y Tixi D., al respecto dice que la rehabilitación significa rehabilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antigua capacidad jurídica, existiendo, como pena en el rol sancionatorio, importa saber cuándo y cómo el condenado puede volver a su primitiva habitación, privada o suspendida por la aplicación de la pena. (Machado, Hernandez, Inga, & Tixi, 2019, p. 861).

Rehabilitación, por su parte, tiene un enfoque importante a la hora de que una persona recobre su libertad, y es por tal razón, que se

debe entender que, dentro del Estado ecuatoriano plasmado en Derechos y Justicia, con enfoque internacional en Derechos Humanos, lo que se busca con relación a las personas privadas de la libertad, es un sistema eficaz para la ejecución de sus condenas, más allá de la rehabilitación social efectiva con enfoque a una reinserción social sólida, a fin de que los reclusos, no reincidan una vez más en un centro carcelario, con base a un sistema de progresividad de la pena eficaz.

En relación al sistema de progresividad en la ejecución de la pena, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 695 nos dice “La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, p. 367).

Es así, que, para conseguir una efectiva Rehabilitación Social, el Estado ecuatoriano ha optado por instaurar distintos regímenes dentro de la ejecución de la pena, ya que, a fin de conseguir dicha rehabilitación, con enfoque a una efectiva reinserción social efectiva, se adecuaron estas medidas para su ejecución, del cumplimiento integral de la pena, fortaleciendo las capacidades y virtudes de las personas privadas de la libertad, a fin de garantizar su correcto desenvolvimiento ante la sociedad.

Dichas categorías de regímenes, el Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 696, nos dice “Los regímenes son: 1. Cerrado; 2. Semiabierto; 3. Abierto”. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, p. 367).

Podemos decir entonces, que dichas categorías, configuran en teoría, una adecuada progresividad dentro de la ejecución de su pena, donde y de acuerdo a la categoría que pertenciere la persona privada de la libertad, se debe otorgar herramientas, actividades e inclusive medidas impuestas, a fin de lograr una reinserción social efectiva, cumpliendo así, los lineamientos que las leyes establecen, entre ellos los Beneficios Penitenciarios.

A decir de la Defensoría Pública del Ecuador, establece que los “Beneficios penitenciarios: Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria”. (Defensoria Publica del Ecuador, 2022, p. 3)

Ahora bien, los Beneficios Penitenciarios como derecho obligatorio para todas las personas privadas de la libertad, fueron establecidas con un único fin, y es el desarrollo de todas sus capacidades en la ejecución de su pena, obteniendo así, una libertad adelantada, como recompensa por su buen desenvolvimiento en el cumplimiento de su condena, quien al control y vigilancia del administrador de justicia y del Estado, será el encargado de velar por que su condena se cumpla de manera eficaz en libertad.

De este modo, uno de los Beneficios por los cuales los privados de la libertad buscan conseguir, son los ya conocidos “REGIMEN SEMIABIERTO”, quien, a decir de la Autora, “El régimen semiabierto es un beneficio penitenciario para personas privadas de libertad, consiste en recuperar la libertad ambulatoria y cumplir condiciones impuestas por un juez de garantías penitenciarias”. (Castro, 2018, p. 5).

Continuando con la misma línea, el ya mencionado Beneficio, busca un único fin, y es su libertad ambulatoria, dicho de otra manera, consiste en una libertad de manera anticipada, al haber cumplido legalmente el 60% de su condena, quien, a raíz de algunos requisitos establecidos en la ley, el privado de la libertad bajo algunas condiciones impuestas por un juez, es puesto en libertad, para que continúe cumpliendo su condena, con vigilancia y control del Estado.

Nuestro Codigo Orgánico Integral Penal en su artículo 698, manifiesta que: “es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera

controlada por el Organismo Técnico”. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, p. 368).

En consecuencia, los Beneficios Penitenciarios del Régimen Semiabierto, se han convertido en un Beneficio valioso, ya que les permite a las personas privadas de la libertad, desarrollar sus actividades en los diferentes ejes de tratamiento, cumpliendo parámetros en su ejecución de la pena, llegando a su meta principal, su “Libertad”, de modo que, no tendrían que cumplir el 100% de su condena al interior de un centro de privación de libertad, más bien, cumpliendo el 60% de su condena, pueden lograr su reinserción ante la sociedad.

Dichos Beneficios, derechos y obligaciones son cumplidas en los centros penitenciarios que a lo largo del presente artículo se ha mencionado, pero, de donde surgen dichos centros, es difícil decirlo, ya que el origen de las cárceles en el Ecuador es muy amplia, tal vez, inicio como preocupación del como anular el crimen organizado a modo de castigo, ya que al inicio del sistema penitenciario en el Ecuador, no se solventaban las necesidades de los reclusos de manera eficaz, y es ahí donde a modo de política pública, se crea el Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante SNAI).

La institución a cargo de las personas privadas de la libertad en el Ecuador, es el Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, quien mediante Decreto Ejecutivo N.º 560 de fecha 14 de noviembre del 2018, suscrito por el ex presidente de la república del Ecuador, Lenin Moreno Garcés, resolvió lo siguiente, Artículo 3.- Crease el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante. (Moreno, 2018, p. 7).

Aunque si bien es cierto, la responsabilidad del cuidado de toda persona que por diferentes razones llegasen a ser detenidas, sean estas por algún delito, contravención, apremios, entre otros, es del SNAI, sin embargo, al encontrarse su Matriz Institucional Principal en la capital del Ecuador, esto es en Quito, y con el fin de abarcar su actividad operativa, se instauró, los “Centros de Privación de Libertad”, a nivel nacional.

Según la Nueva tipología del Sistema de Rehabilitación Social, emitida por el SNAI, se determinaron 36 centros, entre ellos los Centros de Privación de Libertad, Centros Provisionales de Privación de Libertad y Centros de Rehabilitación Social, esto con el fin de abarcar toda su operatividad institucional, y así cumplir con su misión institucional, el cual es atender íntegramente a las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, desarrollando sus habilidades y destrezas en los ejes de tratamiento para su reinserción social. (Infractores, 2020, p. 1-13).

Es por tal razón que, al abarcar todo el territorio ecuatoriano con diferentes centros, se reforzó el mismo, con personal profesional y de seguridad, a fin de otorgarle al privado de la libertad, herramientas necesarias para impulsar su desarrollo intelectual, personal y social, recordando, que lo que se busca es preparar al privado de la libertad, para una correcta reinserción social y evitar que este, vuelva a la criminalidad, impulsando los ya conocidos “Beneficios Penitenciarios del Régimen Semiabierto”.

El trámite para que una persona privada de la libertad, pueda acceder al Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, lo podemos encontrar en el artículo 252 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el cual menciona: “1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta (...); 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas (...); 4.

Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad (...); 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad (...); 6. Informe jurídico del centro (...); 7. Informe psicológico del centro (...)" (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2020, p. 70).

Dicho de esta manera, el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, como normativa legal para la aplicación del Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, otorga lineamientos claros a las personas privadas de la libertad al momento de querer acceder al presente beneficio, donde el SNAI, como cartera del Estado, proporciona herramientas, actividades e inclusive directrices para una rehabilitación exitosa direccionándose a una reinserción social efectiva, cumpliendo los lineamientos administrativos claros para las personas privadas de la libertad.

Tercer capítulo

La realidad del régimen semiabierto como nuevo mecanismo para la criminalidad

El sistema penitenciario en el Ecuador, en lo que va de los años, viene cursando no solo una crisis institucional, envuelto de problemas que han hecho pensar que el SNAI, no está cumpliendo su efectividad al momento de ser creada a modo de política pública, sino que la misma rehabilitación social, se ha transformado en un problema para la misma institución y la sociedad, ya que el desinterés que tienen los reos al rehabilitarse, se ve, al momento de recobrar su libertad, donde en cuestión de días, reingresan a un centro penitenciario, dejando una tarea fallida y difícil para el Estado.

Aunque, la rehabilitación desde las concepciones enunciadas en líneas anteriores, busca una restauración funcional del reo bajo un tratamiento eficaz, logrando su reintegro a la sociedad, esto, en muchas veces, dificulta a la institución a cargo, ya que esta difícil tarea, no se ve fortalecida inclusive por los legisladores ecuatorianos.

Dicho problema es difícil de recomponerlo, sin embargo con delimitaciones en sus cuerpos legales, ya vamos encaminados a una solución global, un claro ejemplo es la entrada en vigencia de la Reforma del COIP el 21 de junio de 2020, donde en líneas anteriores se señaló que el Código Orgánico Integral Penal, como norma penal del Ecuador, entro en vigencia el 10 de febrero de 2014, sin embargo es importante a su vez señalar que a pesar de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, este cuerpo normativo ha sido reformado alrededor de 69 veces tanto en fondo como en forma, logrando de cierta manera adecuarse a la realidad del país, ya que sus diferentes reformas eran indispensables que dicho cuerpo legal tenga, para así, lograr adecuarse a las nuevas tendencias delictuales.

No obstante, entre dichas reformas, también se abarco al acceso a los beneficios penitenciarios, que las personas privadas de libertad mantenían. Sin embargo, teniendo en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la reforma del 21 de junio de 2020 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), todos los delitos consagrados en dicho cuerpo legal, accedían al cambio de Régimen de Cerrado a Semiabierto como Beneficio Penitenciario que la ley establece.

Sin embargo, posterior a la reforma del COIP, se delimitó el acceso del Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, para aquellas personas que fuesen sentenciadas por los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización en alta y gran escala; terrorismo; delincuencia organizada; abigeato; asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, e inclusive también, otros delitos como violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho, concusión; peculado; enriquecimiento ilícito; lavado de activos; y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Esto conllevó a que en el ámbito judicial, tanto para los administradores de justicia e inclusive para las víctimas, fue un paso importante, por cuanto se efectivizaría de cierta manera el cumplimiento de la condena del sentenciado, prohibiéndole el Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto y a su vez, dándole al Sistema de Rehabilitación Social la facultad de trabajar con esas personas dentro de los ejes de tratamiento para una adecuada reinserción social efectiva, de manera completa e ininterrumpida.

Es decir, permitiría al sistema evaluar, gestionar y efectivizar sus políticas, a fin de proporcionar una garantía de reinserción a la sociedad a las personas privadas de la libertad, tal cual lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 202: “El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 104).

En cierta medida, esta reforma y como en líneas anteriores se enuncia, solo se delimito el beneficio penitenciario a ciertos grupos de delitos, no obstante, hay otros establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en su Título IV que quedaron exentos, lo que significa que pueden seguir accediendo a este beneficio penitenciario las veces que sean necesarias, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos legales.

No obstante, manteniendo la misma línea, el análisis que realizaron los legisladores para tomar la decisión de reformar el COIP el 24 de diciembre del 2019 y que entrara en vigencia el 21 de junio del 2020, fue básico e incompleto, por lo que, si bien es cierto, al delimitar el Beneficio Penitenciario de Régimen Semiabierto, otorgo que el SNAI, la principal tarea de trabajar de manera completa en lo que dura su condena total, pero dejo una brecha abierta, con el tema del acceso sin freno de dicho beneficio, donde inclusive, es vista como un nuevo método para la criminalidad.

Según el tratadista Rico, citado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC-siglas en inglés), manifiesta que la Criminalidad es: “El conjunto de delitos que se comentan efectivamente en un espacio y tiempo dados, prescindiendo de que hayan sido o no denunciados, investigados, juzgados o condenados”. (Rico, 1998, p. 31, como se cito en UNODC, 2020, p. 1).

La llamada criminalidad, en el Ecuador, se ha ido cada vez incrementando, siendo esta una difícil tarea para el Estado en frenar esta tendencia que cada vez va de subida, pero, ¿porqué el crimen es un problema para el Estado?, la respuesta es simple, porque el crimen por lo regular va en contra de la sociedad directa, causándole a la víctima secuelas en algunos casos graves, pero, sobre todo, el problema principal, el daño, miedo e inseguridad que se genera.

Según Roemer citado por la autora Santillan S., los criminales, en general, pueden distinguirse por su impulsividad, agresividad y su bajo nivel de sociabilidad. Estas características del individuo podrían ser magnificadas o atenuadas por la familia, dado que ésta juega un papel decisivo en la genealogía de la delincuencia. Con mucha frecuencia, es en una situación familiar conflictiva donde nacen las reacciones delincuenciales. Además, la intervención inadecuada de una familia ayuda a formar la personalidad antisocial del delincuente. (Roemer, 2001, p. 89, como se cito en Santillan, 2021, p. 11).

Si bien es cierto, la criminalidad es un problema latente que viene transcurriendo en el Ecuador desde mucho tiempo atrás, donde a fin de frenar el bache criminológico, el Estado ha ido promulgando políticas criminales, pero dichas políticas han sido solo parches momentáneos en problemas puntuales, ya que lo que se busca son políticas que frenen de raíz la criminalidad, inclusive, prevenir a futuro las famosas, “nuevas tendencias criminológicas”.

Es así que, trayendo a colación la reforma del COIP fue basta de análisis por parte de los legisladores, ya que la limitación se dio

solamente como “delito”, cuando la restricción debió abarcar a las leyes conexas en la aplicación y otorgamiento del cumplimiento de la pena, así como de los derechos, obligaciones pero sobre todo, los BENEFICIOS PENITENCIARIOS; dicho de otra manera, con la entrada en vigencia la reforma al COIP del 21 de junio del 2020, se debió delimitar el acceso al ya conocido Régimen Semiabierto, como beneficio principal para las personas privadas de la libertad que ya fuesen beneficiadas con dicho régimen con anterioridad, esto porque los privados de la libertad, se dieron cuenta que el Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, era una nueva tendencia para la criminología, es decir, un nuevo método para delinquir.

En el Código Orgánico Integral Penal, así como del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, una persona privada de la libertad, puede acceder al régimen Semiabierto, todas las veces que sean necesarias, sin restricción alguna, esto eleva las probabilidades de que una persona privada de la libertad reingrese a un centro penitenciaria, ya que su enfoque y pensamiento sería solamente la libertad anticipada, mas no en una Rehabilitación Social, ya que su reincidencia delictiva se vería aumentada con la ineficacia en la rehabilitación social, aumentando la ola de criminalidad de una manera severa.

Para algunos, lo correcto sería reformar el artículo 698 del COIP e inclusive el artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, agregando un inciso, donde se establezca que las personas privadas de la libertad que ya hubiesen accedido a tal beneficio, ya no puedan acceder nuevamente, ya que este método como búsqueda de una libertad anticipada, no está teniendo los resultados deseados.

Por otro lado, es cierto que, al custodiar a una persona privada de la libertad, cumpliendo una condena elevada de manera completa, el SNAI, deberá mantener, impulsar, otorgar herramientas eficaces, ya que esto podría ocasionar un nuevo problema y es el hacinamiento en las cárceles. Es por tal razón, que las delimitaciones, deben ser equilibradas, es decir, por un lado, delimitando el otorgamiento del Beneficio Penitenciario para

aquellas personas que ya fueron beneficiadas con anterioridad. Por otra parte, el SNAI, deberá reestructurarse y establecer una adecuada rehabilitación, logrando así, que la permanencia del privado de la libertad, no sea vegetal, sino activa.

Visto desde un punto delictivo, y tomando como ejemplo el delito tipificado y sancionado en el artículo 189 que es el de Robo, es un delito que no se encuentra restringido para el acceso al Régimen Semiabierto, esto significa que todas las personas privadas de la libertad, puedan acceder una y mil veces al beneficio antes en mención.

Según cifras estadísticas de la Fiscalía General del Estado, en lo que respecta al delito de Robo, en lo que llevamos del año 2023, y con fecha de corte 08 de septiembre de 2023, se han registrado 49.099 robos en diferentes modalidades. (Fiscalía General del Estado Analítica, 2023).

Como se puede observar, uno de los delitos que mayor se comete es el Robo, donde a decir de la Fiscalía General del Estado, ni siquiera ha culminado el año 2023, y ya se registra una cantidad exorbitante, logrando determinar dos premisas, la ola de criminalidad sin freno, y el que seguramente el 60% de las personas que cometieron dicho delito, ingresen a un centro penitenciario, con un matiz importante, podrán acceder al Régimen Semiabierto sin ningún problema.

Figura 1
Beneficio Penitenciario - Régimen Semiabierto año 2022



Nota: Personas que han accedido al Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto en el año 2022. Tomada de *Centro de Privación de Libertad Loja 1. [Figura], Gonzalez, 2023, Registros Administrativos de Beneficios Penitenciarios.*

De acuerdo con estadística otorgada por el Centro de Privación de Libertad Loja 1, del departamento de Reinserción Social de dicho centro, durante el año 2022 han sido beneficiadas con el otorgamiento del Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto 132 hombres y 21 mujeres, dando un total de 153 personas beneficiadas, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 254 del reglamento del sistema de rehabilitación social. La tendencia describe que la eficacia de dicho beneficio es positiva, ahora la pregunta sería, ¿cuántas personas no cumplieron dicho beneficio?.

Figura 2
Revocatorias del Régimen Semiabierto año 2022



Nota: Personas que se han revocado el Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto en el año 2022. Tomada de *Centro de Privación de Libertad Loja 1. [Figura], Gonzalez, 2023, Registros Administrativos de Beneficios Penitenciarios.*

Como se observa en las figuras comparativas 1 y 2 otorgada por la Área de Reinserción Social Loja 1, en lo que respecta a las personas que obtuvieron el Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, y aquellos que se les revocó dicha medida, en el Centro de Privación de Libertad Loja 1, fue positiva, es decir que en el año 2022 obtuvieron 153 personas privadas de la libertad el Régimen Semiabierto, sin embargo solo 22 de ellas, el departamento de Reinserción, informo al juez el incumplimiento de las condiciones que el mismo juez les otorgó a dichas personas. Es decir, que solo 22 personas, fueron reincidentes y se les revocó el Régimen Semiabierto, pudiendo concluir que en dicho centro, la Rehabilitación Social interna, fue eficaz.

Figura 3
Beneficio Penitenciario Régimen Semiabierto
31 agosto del año 2023



Nota: Personas que han accedido al Beneficio Penitenciario del Regimen Semiabierto en el año 2023. Tomada de *Centro de Privacion de Libertad Loja 1. [Figura], Gonzalez, 2023, Registros Administrativos de Beneficios Penitenciarios.*

En lo que respecta a los datos obtenidos en el mismo Centro Penitenciario, con fecha de corte 31 de agosto del 2023, se han registrado 84 hombres y 2 mujeres con Beneficio Penitenciario de Régimen Semiabierto, donde el sistema de progresividad para la Rehabilitación Social es efectivo, quien inclusive para dicho centro han logrado que sus ejes de tratamiento sean correctos, logrando un índice de personas alto, recobren su libertad.

Figura 4
Revocatorias del Régimen Semiabierto hasta 31 de agosto del 2023



Nota: Personas que se han revocado el Beneficio Penitenciario del Regimen Semiabierto en el año

2023. Tomada de *Centro de Privacion de Libertad Loja 1. [Figura], Gonzalez, 2023, Registros Administrativos de Beneficios Penitenciarios.*

En lo que respecta a las revocatorias del Régimen Semiabierto, hasta el 31 de agosto del año 2023, el departamento de Reinserción Social de Loja 1, ha emitido 178 Informes de Revocatorias, con el matiz de que dichos informes, corresponden tanto para las personas que recobraron su libertad en el año 2022 y en lo que vamos del año 2023, ya que, a comentario del encargado de dicha área, en el año 2022 solo se informó por 22 ocasiones al juez sobre el incumplimiento del beneficio, esto, por los problemas carcelarios y amotinamientos que ocurrieron en dicho centro.

Sin embargo, en lo que llevamos del año 2023, el juez ha conocido que 200 personas no se encuentran cumpliendo el Beneficio Penitenciario del Régimen Semiabierto, dando un detalle importante y preocupante, donde el Sistema de Rehabilitación Social, nunca funcionó, que inclusive, 200 personas, se encuentran en libertad, a la espera de reingresar nuevamente a un centro penitenciario.

Tabla 1
Delitos Reincidentes año 2022 y 2023

#	INFRACCIÓN
1	COIP - Art. 162.- SECUESTRO EXTORSIVO
2	COIP - Art. 185.- EXTORSION
3	COIP - Art. 186.- ESTAFA
4	COIP - Art. 187.- ABUSO DE CONFIANZA
5	COIP - Art. 189.- ROBO
6	COIP - Art. 196.- HURTO
7	COIP - Art. 220.- TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION
8	COIP - Art. 360.- TENENCIA Y PORTE DE ARMAS
9	COIP - Art. 369.- DELINCUENCIA ORGANIZADA
10	COIP - Art. 370.- ASOCIACION ILICITA

Nota: Delitos mas reincidentes que cometen las personas privadas de la libertad en el año 2022 y 2023. Tomada de *Centro de Privacion de Libertad Loja 1. [Tabla], Gonzalez, 2023, Registros Administrativos de Beneficios Penitenciarios.*

Con los Datos Obtenidos por el Área Jurídica del Centro de Privación de Libertad Loja 1, se observa que los delitos más reincidentes por las que los privados de la libertad, ingresan al Centro de Privación de Libertad Loja 1, son delitos que analizando la posibilidad de que puedan, acceden al Régimen Semiabierto, su gran mayoría lo podrán hacer sin ningún problema.

En este sentido, 7 de cada 10 personas privadas de la libertad, recobran su libertad por medio de un beneficio, donde de ese grupo, y al existir un problema en el Sistema de Rehabilitación Social, las personas reingresarán fácilmente, cometiendo un nuevo delito, que por no existir una delimitación reglamentaria, podrá nuevamente acceder a un nuevo Régimen Semiabierto. Es decir, que el Sistema Nacional de Atención Integral como representación del Estado, genera un problema importante, debido a que no se está logrando una rehabilitación social efectiva, por parte del privado de la libertad, así como de los funcionarios responsables custodios de dicho proceso.

Los resultados enunciados previamente, introduce que en el Ecuador la onda criminal va en aumento, donde inclusive en lo que se refiere a centros penitenciarios y su enfoque en la rehabilitación social, no se está obteniendo su eficacia, donde en los centros penitenciarios muchas veces funcionan como “escuelas” para perfeccionarse en el cometimiento de delitos, y donde los beneficios están siendo mal utilizados, creando nuevos métodos para la delincuencia.

Ahora bien, este es otro claro ejemplo de que si analizamos los delitos cometidos por las personas privadas de la libertad que se encontraban en este régimen semiabierto, la gran mayoría corresponden a delitos por los cuales podrán acceder una vez más a otro beneficio penitenciario, ya que dentro de los requisitos del Art. 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, no se establece una limitación para este beneficio. Y es ahí donde nace la problemática a tratar, ya que de cierta manera el Estado no puede garantizar la reinserción social de las personas privadas de la libertad, puesto que se vuelve un círculo delictual, al tener

reclusos que, al tener este vacío legal, ingresan más rápido a un centro penitenciario, de lo que demoraron en salir, ya que dicha política pública criminal, no está teniendo un objetivo claro y eficaz.

Dicha Política Criminal, se está proyectado de manera viceversa, es decir que nos encontramos generando mayor inseguridad en el Ecuador, así lo confirma una encuesta de la consultora CID Gallup, elaborada entre el 10 y 19 de mayo de 2022, que ubicó a Ecuador como el tercer país con mayor tasa de robo y asalto durante los primeros cuatro meses del año 2022 con una Tasa del 43 % de Inseguridad. (El Universo, 2022).

Claramente, la delincuencia en el Ecuador, está creciendo como la espuma, y son aquellos Beneficios Penitenciarios del Régimen Semiabierto, que de una u otra forma, han impulsado a su crecimiento, donde el órgano judicial, ha promovido de cierta manera las cárceles del país, se conviertan en peajes de entrada y salida, ya que al haber reformado el COIP y no haber frenado el uso del Régimen Semiabierto, ha creado un vacío legal en su norma, donde inclusive el SNAI, como política pública, custodio de las personas privadas de la libertad, no han logrado cumplir su misión institucional, esto es la eficiencia en su Rehabilitación Social, con proyección a una reinserción social efectiva.

Donde la reinserción social según la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 203, numeral 2, establece que “en los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 104-105).

No obstante, si observamos a otras legislaciones, como por ejemplo España, manejan un modelo actualizado al nuestro, ya que para dicho Estado, los Beneficios Penitenciarios según su artículo 203 del Reglamento

Penitenciario mencionan “Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”. (Reglamento Penitenciario, 2022). Es decir, la concesión de los Beneficios Penitenciarios en la legislación española, son mecanismos para modificar o reajustar las condiciones de los internos al momento de cumplir su condena.

En un primer vistazo, en España, mantienen la idea de que los Beneficios Penitenciarios se encuentran sujetas a una evaluación individualizada de cada persona y de cada caso, ya que el Beneficio no es General sino más bien Individual, cuando en nuestro país, el Beneficio Penitenciario es General, es decir, no se evalúa individualmente los aspectos y/o conductas de cada interno, por tal razón es que en el sistema penitenciario español, los Beneficios Penitenciarios se otorgan teniendo presente algunos elementos, ya que no constituyen un derecho automático, sino más bien una facultad discrecional donde puede como no puede ser concedida, con un único objetivo general, favorecer una reinserción social y rehabilitación de los reclusos de manera eficaz.

Los Beneficios Penitenciarios en el sistema español, rigen en torno a la clasificación penitenciaria por grados, ya que según el artículo 100 del Reglamento Penitenciarios, mencionan que “Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto”. (Reglamento Penitenciario, 2022).

De esta manera, de acuerdo al grado en el que se encuentren los internos, el sistema penitenciario español otorga diferentes beneficios, de los cuales al que le permite al recluso recobrar su libertad, son aquellos que se encuentren en el tercer grado, el Estado les otorga la libertad condicional y el Indulto

particular, que al analizar sus requisitos solo para la libertad condicional en el artículo 195 del Reglamento Penitenciarios, se evidencia que cada expediente del interno que desee acceder a dicho beneficio, desglosan un fuerte contingente documental, donde verifique con precisión sobre la progresividad que ha mantenido el interno, ya que acoge un plan de seguimiento social, familiar y personal, para permitirle al juez de vigilancia, que el recluso se encuentra listo para una libertad al exterior. (Reglamento Penitenciario, 2022).

En definitiva, comparando con nuestra legislación y los requisitos que establece el artículo 254 del reglamento del sistema de rehabilitación social, se refleja una descripción pobre sobre los documentos de fundamento para que un juez de garantías penitenciarias, le otorgue la libertad. Es decir, en España se empeñan por conocer de manera fundamentada y clara, el estado del interno, mientras que en el Ecuador, solo se empeñan por cumplir un requisito, sin verificación previa de las condiciones que refleja el interno.

Por otra parte, analizando la legislación Hondureña, se han considerado algunas medidas de seguridad complementarias o sustitutivas de las penas, quien el juez puede imponer a fin de prevenir a aquellos sujetos que comenten un delito, es decir que en dicha legislación, las medidas de seguridad, van de la mano a una posible libertad que el juez le pueda otorgar al recluso, siempre y cuando permita a la persona mantener una reinserción social efectiva ante la sociedad.

Uno de los Beneficios que dicha legislación comprende, son las ya conocidas, libertad condicional, donde el juez quien conceda dicho beneficio, está facultado para que dentro de su resolución imponga con suma responsabilidad cualquier medida de seguridad establecida en los incisos d, e y f del artículo 83 del Código Penal Hondureño, las cuales son: “4) Libertad vigilada. 5) Prohibición de residir en lugar determinado. 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares”. (Codigo Penal de Honduras, 1983, p. 17).

Resulta interesante dicha legislación, ya que los administradores de justicia no solo sirven para otorgar una libertad anticipada al recluso, sino que funcionan como organismos de control, a fin de que la persona que recobre su libertad, ingrese inclusive en un periodo de prueba según el artículo 78 del Código Penal Hondureño, quien durante el cumplimiento de dicha medida o periodo de prueba, se debe someter a las medidas de seguridad enunciadas en líneas anteriores, con el fin de verificar su cumplimiento eficaz, que inclusive a quienes incurran en un nuevo delito o no cumplan con las medidas de seguridad imputas, se revocara inmediatamente la libertad y se hará cumplir la pena.

Dicha visión del Estado Hondureño, resulta interesante, ya que no solo trata de prevenir provisionalmente que el recluso reingrese a un centro penitenciario, sino que su visión es inclusive eterna, es decir, según el artículo 85 del Código Penal Hondureño, mencionan que los jueces “Podrán también ordenar, después de cumplida la pena si todavía estimaren peligroso al infractor, que el sordomudo o el que padezca anormalidad mental de la que no resulte inimputabilidad absoluta, sean internados en un establecimiento educativo o de tratamiento especial”. (Codigo Penal de Honduras, 1983, p. 18).

Inclusive, en la legislación hondureña consideran particularmente peligroso al delincuente habitual, es decir, al reincidente con tendencias a cometer delitos, por ello el artículo 86 del Código Penal Hondureño establece que estos “serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo que corresponda a las instituciones mencionadas en el numeral 2 del Art. 83; internación que se decretará cuando, cumplida la sentencia, el Juez estime que la pena ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente”. (Codigo Penal de Honduras, 1983, p. 18).

Concluyendo y a modo de comparación con nuestra legislación, queda muy claro que en Honduras, los Beneficios que dicha legislación otorga, son con fines de precaución, eficacia a efectos de que el sistema penitenciario tenga un

fin real, ya que no solo es otorgarle la libertad, sino que es otorgar a dicha libertad, ciertas medidas de seguridad, a fin de que no reingrese nuevamente el privado de la libertad, ya que se demuestra que para dicha legislación consideran personas peligrosas a los reincidentes, inclusive por encima de los que por primera vez ingresan a una cárcel, ya que inclusive en dicha legislación, se reflejan medidas de seguridad eternas, las cuales motivan a que si el interno, no va a recobrar una conducta positiva, el Estado, asume dicho cuidado de manera indeterminada.

Por nuestro lado, en nuestro sistema, el juez de garantías penitenciarias, al momento de otorgar la libertad, si refleja en sus resoluciones algunas condiciones, como transitar en un lugar en específico, acudir semanalmente a un centro penitenciario, prohibición de salida del país, e inclusive recibir un tratamiento por parte del personal administrativo carcelario. Ahora bien, ¿dichas medidas cumplen su fin?, claramente la respuesta es negativa, y esto se refleja con el alto índice de reingresos de las personas que accedieron al Régimen Semiabierto, ya que se enfocan en otorgar la libertad ambulatoria de manera rápida, sin previo análisis real sobre su rehabilitación, no solo en el momento de su libertad, sino después de haber cumplido su condena, como sucede en Honduras.

Por tal razón, podemos decir que también existe un enfoque constitucional y penal en la Reinserción Social de las personas privadas de libertad del Ecuador, el acceso indebido a este beneficio, perjudica a los reclusos y lo único que provoca es el cometimiento de un nuevo delito, el mismo que estará habilitado para acceder nuevamente al mismo beneficio, volviéndose un círculo vicioso para el PPL.

Ahora, si existiese una prohibición dentro del marco legal de acceder a este beneficio cuando se ha cometido otro delito, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social para Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), cambiaría su enfoque, ya que el Sistema de Rehabilitación Social podría trabajar en mejorar las habilidades, conocimientos y desarrollo de las capacidades de

las personas sentenciadas penalmente, y lograr su adecuada reinserción a la sociedad, con la finalidad de brindar protección a las personas privadas de libertad y la garantía de acceso a sus derechos y sus responsabilidades al recuperar la libertad satisfactoriamente.

Conclusiones

1. Latinoamérica es una región que posee uno de los mayores índices en temas de criminalidad. Ecuador no es la excepción, ya que la falta de políticas públicas eficientes ha causado que en el Ecuador la onda delictiva aumente y como reflejo de aquello, es que en los últimos años, se han registrado una de las mayores tasas de delincuencia nunca antes vista, donde los protagonistas son jóvenes, quien en su búsqueda de mejores condiciones de vida, son vistos como peones para la delincuencia, razón por la cual el Estado Ecuatoriano, debe centrar su visión en una Educación eficiente, con mayores oportunidades de Trabajo, en un sistema de Salud que prevalezca la Rehabilitación Social efectiva para aquellas personas consumidoras y en un Mecanismo de actividades que permita que los centros carcelarios no sean considerados “Escuelas del Delito”, sino mas bien, en una Rehabilitación Social efectiva y sólida.

2.- El delimitar el Acceso a los Beneficios Penitenciarios beneficiaria a que todo el contingente del Estado, se centraría en una Rehabilitación Social efectiva, sin embargo, esto puede causar un hacinamiento en todas las cárceles del país, razón por la cual, el Estado, debe impulsar en un nuevo sistema penitenciario, donde los diferentes ejes de tratamiento, puedan cumplir su rol real, frenando así, la reincidencia de los reclusos, ya que en nuestra investigación se analizó algunos delitos con mayor reincidencia, quienes tienen una particularidad, lo cual es, que pueden acceder a un Beneficio las veces que sean necesarias, sin tener en cuenta el ciclo delictivo que se estaría formando.

3.- Las precarias condiciones de vida en la que se encuentran las personas privadas de libertad en el Centros Carcelarios del Ecuador y la falta de personal y la poca importancia

que los legisladores han tomado, son factores que representan la violación sistemática de los Derechos y la inexistencia de procesos de rehabilitación social sólidas, cuya consecuencia es la violencia y criminalidad, reflejadas en el exterior de las cárceles, siendo considerados uno de los países con mayores tasas de delincuencia y violencia, no pudiendo cumplir con el objetivo de la rehabilitación social integral a los privados de libertad propuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador del 2008, ya que lo que se estaría buscando es una excarcelación anticipada, mas no una rehabilitación social eficiente.

Preguntas de investigación o hipótesis

El beneficio penitenciario y los requisitos constitutivos para acceder al Régimen Semiabierto, resultan insuficientes para la persona que ha reincidido en el cometimiento de otro delito, y quiere acceder nuevamente al mismo, generando inseguridad en el Ecuador y reincidencia constante en los Centros Penitenciarios.

Objetivos

9.1.- Objetivo General

Plantear un estudio conceptual, doctrinario, jurídico, estadístico y comparado de las consecuencias del sobre uso de los beneficios penitenciarios para acceder al Régimen Semiabierto en el Ecuador.

9.2.- Objetivos Específicos

1. Analizar los requisitos del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social para acceder al Régimen Semiabierto.

2. Demostrar la necesidad de prohibir el beneficio penitenciario de Régimen Semiabierto para las personas privadas de la Libertad, que ya han sido beneficiadas por el mismo.

3. Demostrar que el incumplimiento de los beneficios penitenciarios de Régimen Semiabierto afecta a la Reinserción Social de las personas privadas de la libertad.

4. Determinar mecanismos eficaces que permitan la Rehabilitación Integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social en el ámbito de la Rehabilitación Social de los reclusos.

Referencias Bibliográficas

- Barragan, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. The McGraw-Hill Companies.
- Cabrera, J. (2016). *Personas Privadas de la Libertad, Sistema Integral de Rehabilitación y su Incidencia en la Reinserción Social [Tesis de Grado]*. Repositorio Institucional.
- Castro, M. (2018). *El régimen semiabierto como beneficio de los privados de la libertad [Tesis de Maestría]*. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Ecuador. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/6385>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Registro Oficial No. 180. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Código Penal de Honduras. (23 de agosto de 1983). Decreto Número 144-83. Tegucigalpa, Honduras: Congreso Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008. Quito , Ecuador : Asamblea Nacional del Ecuador .
- Defensoría Pública del Ecuador. (2022). *Beneficios Penitenciarios Defensa Judicial*. Gestión de la Defensoría Pública. Pichincha: Biblioteca Defensoría Pública. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3808/1/Instructivo%20de%20beneficios%20penitenciarios.%20Defensa%20Judicial.pdf>
- El Universo. (5 de Agosto de 2022). *Seguridad: Delincuencia*. (A. Alejandro, Editor) Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/asi-estan-las-cifras-de-la-inseguridad-en-el-primer- semestre-del-2022-comparadas-con-los-tres-anos-previos-nota/>
- Fiscalía General del Estado Analítica. (08 de Septiembre de 2023). *Cifras de Robo*. Obtenido de Fiscalía General del Estado: <https://www.fiscalia.gob.ec/analitica-cifras-de-robo/>
- Goldstein, R. (2015). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: UCBSA.
- Gonzalez, B. (2023). *Registros Administrativos de Beneficios Penitenciarios [Figura]*. Reinserción Social Loja 1. Loja: Centro de Privación de Libertad Loja 1.
- Gonzalez, B. (2023). *Registros Administrativos de Beneficios Penitenciarios [Tabla]*. Loja: Centro de Privación de Libertad.
- Infraestructores, S. N. (2020). *Nueva Tipología del Sistema de Rehabilitación Social*. SNAI, Quito, Ecuador. Obtenido de <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/DIVISION-ZONAL-SNAI1.pdf>
- Machado, M., Hernández, E., Inga, M., & Tixi, D. (15 de 11 de 2019). La certificación de actividades laborales como proceso de rehabilitación de los privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Chimborazo. *Uniandes EPISTEME*, 6 (Especial), 861.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 142.
- Ministerio de Justicia e Interior. (2022, 03 de mayo). *Reglamento Penitenciario*. Madrid, España: BOE.
- Moreno, L. (14 de 11 de 2018). Decreto Ejecutivo Nro. 560. 11. Quito, Ecuador: Palacio Nacional. Obtenido de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/12/Decreto-Ejecutivo-Nro.-560.pdf>
- Rivera, I. (2009). *La cuestión carcelaria*. Avelleneda, Argentina: Editores del Pueblo e.r.l.
- Rivero, M. (1982). El Código de Hammurabi. *Clio. History and history teaching*, 7, 1.

- Rojas, J. C. (2021). *Reflexiones de Política Pública sobre Cumplimiento Tributario y Compliance Tributario en Colombia [Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca]*. Repositorio Institucional. Obtenido de https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/148418/PDEDGG_RojasAriasJC_Pol%C3%ADticaP%C3%BAblica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sala Plena de la Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-583/98*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-583-98.htm>
- Sammara, J. (2017). La evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado*(9), 62-90.
- Santillan, S. (2021). *Determinar un índice de criminalidad para Ecuador periodo 2017-2020 [Tesis de Titulación, Universidad Central del Ecuador]*. Repositorio Institucional.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (30 de 07 de 2020). Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- UNODC. (julio de 2020). *Prevención del delito y justicia penal*. Obtenido de Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: <https://www.unodc.org/e4j/es/tertiary/criminal-justice.html>